

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, ...  
sancionan con fuerza de*

### TARIFAS TRANSPARENTES DE COMBUSTIBLES

#### **ARTÍCULO 1° - OBJETO**

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho constitucional de los usuarios y consumidores a recibir una información adecuada, veraz y precisa, relativa al consumo de COMBUSTIBLES, regulados por Ley n. 17.319 Hidrocarburos, Ley Combustibles Líquidos y Gas Natural n. 23.966 (T.O.) y sus modificatorias y Ley 26.028 Impuestos Gas Oil y Gas Natural, a fin de evitar distorsiones en la información y en el monto a abonar por conceptos ajenos a la prestación del servicio y/o de aquellos conceptos que resulten improcedentes de ser incorporados en la factura.

#### **ARTÍCULO 2°.- SUJETOS OBLIGADOS**

Están obligados al cumplimiento de la presente ley: las operadoras de estaciones de servicio y bocas de expendio que comercialicen en el territorio nacional combustibles líquidos y/o gaseosos para vehículos autopropulsados en el territorio nacional.

#### **ARTÍCULO 3°.- AMBITO DE APLICACIÓN.**

La presente ley es aplicable en todo el territorio nacional, sin perjuicio de la adaptación normativa que pudieran tener que realizar las jurisdicciones para el cumplimiento de la misma.

#### **ARTÍCULO 4°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

Son autoridad de aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaria de Energía de la Nación o el organismo que en el futuro reemplace.

#### **ARTÍCULO 5°.- FACTURACIÓN TRANSPARENTE**

Las facturas de los combustibles comprendidos en la presente ley emitidas por la venta de combustibles contendrán exclusivamente los costos de la venta junto a los tributos definidos en Ley n. 23.966, Ley Impuesto al Valor Agregado n. 23.966, Impuesto a los créditos y débitos Ley n. 25.413 y modificatorias, e Ingresos Brutos, si correspondiere.

No se podrá incorporar en la facturación cualquier otro cargo, tasa o concepto ajeno a las obligaciones directas a la prestación del servicio y del producto adquirido y/o que representen una doble imposición tributaria o mayor carga a lo ya acordado por Ley de Coparticipación Federal de los Impuestos n. 23.548 y Decreto Ley de Coparticipación Vial N.505/58.

#### **ARTÍCULO 6°.- ADECUACION**

Los sujetos alcanzados deberán adecuar sus facturas en un plazo de 60 días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adecuar sus normativas para el cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.- VIGENCIA**

La presente ley entrará en vigencia a los 60 días de su publicación en Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 8°.- DE FORMA**

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Damián Arabia**  
**Diputado Nacional**

***Co-firmantes:***

**Dip. Gerardo Milman, Dip. Silvana Giudici,**

**Dip. Karina Bachey, Dip. Verónica Razzini,**

**Dip. Patricia Vasquez, Dip. Gabriel Chumpitaz,**

**Dip. Alejandro Bongiovani, Dip. Marilú Quiroz, Dip. José Nuñez**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En Argentina, los combustibles están sujetos a impuestos federales como son el Impuesto a los Combustibles Líquidos (ICL) y el Impuesto al Dióxido de Carbono, regulados bajo la Ley 23.966. Dichos impuestos son recaudados por el gobierno nacional y constituyen parte de la masa de los fondos a distribuir del sistema de coparticipación federal – Ley 23.548.

La imposición municipal de una tasa vial como se verifica en varias localidades en el país, sobre el costo de los combustibles, grava un mismo hecho imponible, y constituye una doble imposición que no solo incrementa el costo a los consumidores, sino que también viola el principio de no duplicidad impositiva como también definido en el art. 9 inc.b) de Ley 23.548 y que rige las relaciones tributarias de los gobiernos. Efectivamente, el marco jurídico que regula las relaciones económicas entre los estados subnacionales con la nación, tiene como principio rector el *de no aplicar por si y por los organismos administrativos municipales – sean o no autárquicos – a aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por la ley de Coparticipación.*

La tasa vial municipal genera disparidades significativas en el costo de los combustibles, afectando de manera desproporcionada y no equitativa a los consumidores y a las empresas según la localidad donde se comercialice o adquiera el combustible, perjudicando la competitividad de esas regiones. En áreas donde se aplica esta tasa, los precios de los combustibles son más elevados, lo que impacta negativamente en sectores económicos claves.

Por otra parte, al tratarse de una tasa municipal que tendría como fin contribuir a las obras viales o bien destinada a la retribuir la presentación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento del trazado de la red caminera, de las autovías carreteras o nudos viales, etc. Sin embargo, esta imposición se manifiesta incompatible además con el Régimen de Coparticipación Vial definido por el Decreto Ley n. 505/58 a través del cual no sólo se creó la Dirección Nacional de Vialidad sino que definió los recursos que integran al Fondo Nacional de Vialidad y la forma de coparticipación de éste fondo y las provincias adheridas.

Cabe destacar también que las tasas municipales aplicadas sobre los costos de los combustibles se observan impropias en cuanto sus características de imposición no se corresponden a la naturaleza legal de una tasa en cuanto a: a) su cobro no se corresponde, como indica la CSJN -,Fallos 234-663, a la concreta, efectiva e individualizada de la prestación del servicio relativo al contribuyente, o sea, de servicios divisibles y que pueden ser exigibles a quien los utilizan o reciben individualmente,

resguardando su monto una razonable proporción con esto. Y por lo tanto pudieran tratarse de impuestos encubiertos, con fines recaudatorios.

Ante este escenario y la relevancia de los combustibles en toda economía, es que la aplicación de éstas tasas improcedentes requieren de una mayor atención legislativa.

Y es en este sentido que el proyecto entiende: promover una armonización de los precios de los combustibles a nivel nacional, asegurando que los consumidores no se vean perjudicados por políticas impositivas locales que carecen de una justificación equitativa y que no responden a criterios constitucionales y legítimos, provocando a su vez mayores disparidades de desarrollo en el país.

A su vez, este proyecto refuerza los principios de claridad y seguridad jurídica, tanto para los contribuyentes como para los empresarios del sector. Actualmente, las estaciones de servicio deben enfrentar regímenes impositivos dispares en cada municipio, lo que genera incertidumbre, complejidad administrativa y fomenta prácticas anticompetitivas. Una legislación que unifique los criterios impositivos contribuirá a un mercado más justo y transparente, donde las diferencias en los precios de los combustibles no dependan de la localización geográfica, sino de factores propios del mercado.

Finalmente, el proyecto de ley se alinea con los principios constitucionales de igualdad ante la ley, razonabilidad y no confiscatoriedad, evitando la imposición de cargas fiscales adicionales que no tengan una contraprestación directa para los contribuyentes. En línea con varios fallos judiciales que ya han declarado inconstitucional la tasa vial (CSJN en la causa "Esso S.A.P.A. c/ Municipalidad de Quilmes, Córdoba 2020, San Nicolás 2021, Mar del Plata 2019) esta iniciativa no solo busca corregir una distorsión impositiva que perjudica tanto a consumidores como a estaciones de servicio, sino que también asegura que el acceso a los combustibles sea igualitario en todo el territorio nacional, promoviendo un sistema tributario más coherente, transparente y justo

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares me acompañen con su firma la presente ley.

**Damián Arabia**  
**Diputado Nacional**

***Co-firmantes:***

**Dip. Gerardo Milman, Dip. Silvana Giudici,**

**Dip. Karina Bachey, Dip. Verónica Razzini,**

**Dip. Patricia Vasquez, Dip. Gabriel Chumpitaz,**

**Dip. Alejandro Bongiovani, Dip. Marilú Quiroz, Dip. José Nuñez.**